

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023007047-014-000

Fecha: 2023-03-22 20:41 Sec.día 1297

Anexos: No
Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Remitente: 80010-80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO
Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-

Número de Radicación : 2023007047-014-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-0298
Demandante : JOSE SILVANO TRUJILLO SOGAMOSO
Demandados : "SEGUROS GENERALES SURA"
Anexos :

Encontrándose al Despacho el expediente, conforme a los principios de economía procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, en aplicación de lo previsto en el artículo 278 (numeral 3º) del Código General del Proceso, que dispone que: ***“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...) 3. Cuando se encuentra probada (...) la prescripción extintiva”*** (destacado fuera del texto original), se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA ANTICIPADA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El señor **JOSE SILVANO TRUJILLO SOGAMOSO**, actuando a través de apoderado judicial, formuló acción de protección al consumidor financiero en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, entidad vigilada de la Superintendencia Financiera de Colombia, con la cual pretende que se le condene el reconocimiento y pago del valor de la indemnización por el hurto del vehículo con placas GKY081 asegurado mediante la Póliza de automóviles No. 900000340729, y en caso de no cumplir con lo anterior, imponiendo las multas establecidas en la Ley.

Admitida la demanda mediante auto del 26 de enero de 2023 (derivado 003-000), fue notificada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (derivado 006-000), quien en tiempo contestó la misma formulando excepciones de mérito, entre ellas la que intituló como ***“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE***

@SFCsupervisor Superintendencia Financiera de Colombia Superintendencia Financiera de Colombia superfinanciera



PROTECCION AL CONSUMIDOR FINANCIERO” (derivado 008-000), la cual se funda en que para el momento de la interposición de la demanda había transcurrido un término mayor al establecido en el numeral 3 del artículo 58 de la Ley 1480 del año 2011.

De las excepciones presentadas por la aseguradora se corrió traslado a la parte demandante (derivado 010-000) quien guardo silencio (derivado 013-000), por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva *“las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”*, en ejercicio de la acción que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, ha denominado Acción de Protección al Consumidor.

Debiéndose resaltar que, en relación con la citada acción, el numeral 3 del artículo 58 de la Ley 1480 del año 2011 dispone *“Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato. En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía”*.

Así las cosas, visto que la competencia de la Delegatura se circunscribe a controversias netamente contractuales como fue expuesto, se encuentra que la acción deberá presentarse *“a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato”*.

En este sentido, atendiendo que el numeral 6º del citado artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 define al mismo como un fenómeno de prescripción, téngase de presente que el artículo 2512 del Código Civil define la misma como *“un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*. Siendo así, la prescripción corresponde a un mecanismo implementado por el legislador para dotar de certeza jurídica las relaciones contractuales de los asociados, evitando dejar situaciones jurídicas sin resolver de manera indefinida en el tiempo que generen incertidumbre e inconformismo.

En este orden, claro que los supuestos fácticos que soportan la excepción en estudio se enmarcan en el requisito contemplado en el citado numeral 3 del artículo 58 de la citada ley, donde se hace relación al término para el ejercicio de la acción de protección al consumidor, se encuentra acreditada la exigencia respecto a que el mismo como término prescriptivo debe ser invocado como medio de defensa para proceder a su análisis.

Partiendo de lo anterior, acreditada la existencia del contrato base de reclamación, sin que haya discusión entre los opuestos procesales en relación con la naturaleza del mismo, téngase de presente que el contrato de seguro se encuentra regulada en el Código de Comercio, en especial en el título V del LIBRO CUARTO, en los artículos 1036 a 1162., así como la actividad aseguradora por lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto-Ley 663 de 1993), el Decreto 2555 de 2010 y la

 @SFCsupervisor  Superintendencia Financiera de Colombia  Superintendencia Financiera de Colombia  superfinanciera



Circular Básica Jurídica, entre otras disposiciones, y en materia de protección al consumidor la Ley 1328 del 2009, y en lo no regulado en dicha disposición por la Ley 1480 del 2011 –Estatuto del consumidor–.

Siendo del caso resaltar de las citadas disposiciones, que el artículo 1045 del Código de Comercio reconoce como elementos esenciales del contrato de seguro al Interés asegurable, el Riesgo asegurable, la Prima o precio del seguro, y la Obligación condicional, frente a los cuales se dispone expresamente que la ausencia de alguno de los enunciados elementos conlleva a que el contrato no produzca efecto alguno.

Para lo cual, el artículo 1054 *ibidem* establece en relación con el elemento del riesgo, que “*Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento*”.

A su vez, atendiendo que el contrato de seguro se prueba por confesión o por escrito mediante la póliza de seguro, conforme lo dispone el artículo 1046 del Código del Comercio, téngase de presente que en el artículo 1047 de la misma codificación se establece que adicional a las condiciones generales aplicables la póliza debe expresar: “... 6) *la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras*” y “9) *Los riesgos que el asegurador toma su cargo*”.

Conforme a lo anterior, descendiendo al caso particular, se tiene que la controversia tiene por fuente la afectación del seguro Plan Autos Clásico, contenida en la póliza principal número 900000340729, riesgo 800000350782, donde funge como tomador, asegurado y beneficiario oneroso RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, como asegurador Seguros Generales Suramericana S.A. y como asegurado el hoy demandante, y que para la vigencia comprendida entre el 7 de octubre del año 2020 al 7 de octubre del año 2021 se otorgó, entre otros, la cobertura Hurto al Carro Pérdida Total al vehículo de placa GKY081, conforme se evidencia del certificado individual allegado con la contestación de la demanda (fl. 023 derivado 009-000).

Documentales que con las condiciones generales identificadas con el número 07-FEB-2020 13-18 P 3 F-13-180040-231, que reposan desde folio 25 del escrito de contestación a derivado 009-000 del expediente, frente a las cuales el actor guardó silencio sin que fueran tachadas o desconocidas en su oportunidad, se acredita en el plenario las condiciones del seguro reclamado.

Al respecto, sea del caso precisar, que el seguro en mención corresponden aquellos denominados como seguros de grupo, catalogados como colectivos, en donde una persona natural o jurídica en nombre de terceros o con el fin de amparar un interés particular, asegura simultáneamente y bajo una misma póliza, un número plural de riesgos, sin que las infracciones respecto de uno los intereses amparados afecte a los demás, conforme con lo expuesto en el inciso primero del artículo 1064 del Código de Comercio, es decir son riesgos independientes.

Lo que conlleva a que a pesar de que las pólizas colectivas continúen vigentes, los contratos terminan para cada asegurado de manera independiente y en las condiciones de cada certificado, siendo a partir de la finalización de estas donde se habrá de contar el término para ejercer la acción para la cual se encuentra legitimado el asegurado mediante la presente acción.

Conforme con lo anterior, atendiendo que la controversia se funda en la solicitud de afectación del amparo de pérdida del vehículo por hurto, y que los fundamentos de negativa de la aseguradora se centran en que las condiciones del evento no se ajustan con la definición del amparo reclamado y la procedencia de una exclusión, como se evidencia de la objeción de fecha 23 de marzo del año 2021, sin que sea objeto

 @SFCsupervisor  Superintendencia Financiera de Colombia  Superintendencia Financiera de Colombia  superfinanciera



de discusión la pérdida del bien, se encuentra que no es objeto de discusión que al menos para el mes de febrero de la citada anualidad el vehículo no se encuentra en el patrimonio del hoy demandante.

Situación que a su vez se soporta en la narración de los hechos contenidos en el Formato Único de Noticia Criminal del 17 de febrero del año 2021, la denuncia presentada por conducto de apoderado y en la constancia emitida por el Fiscal Sesenta Local de Puerto Berrio, en donde respecto de la investigación 790016099355202151334 por el punible de hurto contra desconocidos por hechos ocurridos el 16 de febrero de 2021, para el 15 de marzo no se ha hallado el rodante (folios 51 y siguientes, derivado 009-000) .

De conformidad con lo anterior, visto que el contrato reclamado corresponde aquellos seguros de daños cuyo interés asegurable posee toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo, del conformidad con el artículo 1083 del Código de Comercio, y que este se rige por el carácter indemnizatorio que establece el artículo 1088 de la misma codificación, en virtud del cual *“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento”*, con la pérdida del bien asegurado o la exclusión del patrimonio del asegurado conlleva que los amparos otorgados pierdan su condición de incierto en tanto que se materializaron o se configuran como imposible.

Lo que conlleva, a que desde la pérdida del vehículo asegurado el seguro reclamado termine ante la ausencia de uno de sus elementos esenciales como fuera el riesgo, conllevando a que sea desde dicho momento que se deba iniciar el computo del término prescriptivo alegado, o al menos desde el momento de la constancia de no recuperación.

De conformidad con lo anterior, se llegaría a la inexorable conclusión que el término máximo que le asistía al demandante para pretender la afectación del seguro y el pago de este por medio de la acción de protección al consumidor de que tiene competencia esta Delegatura, del año desde la terminación del contrato inicialmente no podría superar el 15 de marzo del año 2022.

Ahora bien, partiendo de los hechos narrados en la denuncia, dada la falta de claridad del momento en el cual se presente la pérdida, y que no se acredita la cancelación de la matrícula como se evidencia de la contestación de la demanda y del soporte de la consulta al histórico vehicular RUNT, de estarse el Despacho a la fecha de fin de vigencia -el 7 de octubre del año 2021- ante la ausencia de una renovación por las mismas condiciones expuestas, conllevaría a que el término para presentar la acción de protección al consumidor no podría superar el 7 de octubre del año 2022.

Ahora bien, visto que el citado termino prescriptivo puede ser interrumpido por las causales consignadas en los artículo 2539 del Código Civil y el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, siendo estas el reconocimiento de la obligación por el deudor, expresa o tácitamente (siendo esta la interrupción natural), la demanda judicial (interrupción civil), o el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, la cual solo tendría lugar por una sola vez, encuentra la Delegatura que en el presente caso no se encuentra un reconocimiento de la obligación por la aseguradora o que la demanda fuera presentada con anterioridad al citado mes de octubre de 2022, situaciones que obedecen a los dos primeros eventos.

Por su parte, en relación con la causal de interrupción contenida en el Código General del Proceso, la misma dispone que *“...[e]l término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”*, de la contestación de la demanda se vislumbra formato de reclamación de la póliza de automóviles No 900000340729

diligenciada por el hoy demandante el día 25 de febrero 2021, con ocasión al hurto del vehículo con placas GKY081 (folios 55 y 56, derivado 008-000).

En este sentido, visto que la citada comunicación es anterior a la fecha de finalización de la vigencia el mismo no tendría la virtualidad de interrumpir la prescripción. Ahora bien, de estarse a la primera de las hipótesis, siendo desde la desaparición del bien, y otorgando el efecto de interrupción a la cita comunicación del 25 de febrero conforme al artículo 94 del Código General del Proceso, se llegaría a la conclusión que el escrito introductorio debía haberse presentado con anterioridad al 25 de febrero del año 2022.

En este orden de ideas, dado que el libelo introductorio fue radicado hasta el **15 de diciembre del año 2022** (derivado 000-000), se encuentra que para la citada fecha había transcurrido el término contemplado en el artículo 58 numeral 3 de la Ley 1480 de 2011, por lo que operó la prescripción de la acción de protección al consumidor en lo relacionado con el citado contrato de seguro, dando en este orden prosperidad a la excepción bajo estudio y que fuese titulada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., como "*PRESCRIPCION DE LA ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR FINANCIERO*", lo que conlleva a que dentro de este escenario jurisdiccional no sea posible analizar de fondo las pretensiones de la demanda respecto de la citada entidad aseguradora.

Finalmente, esta Delegatura no condenará en costas por no aparecer ellas causadas en el expediente.

Conforme con lo expuesto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

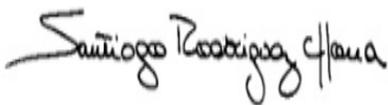
PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de "*PRESCRIPCION DE LA ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR FINANCIERO*", propuesta por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANTIAGO RODRIGUEZ CHONA

ASESOR

80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Copia a:

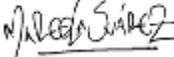
 @SFCsupervisor  Superintendencia Financiera de Colombia  Superintendencia Financiera de Colombia  superfinanciera

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: +57 601594 02 00 – 601594 02 01
www.superfinanciera.gov.co



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

Elaboró:
ANDRES FELIPE GUERRERO MEDINA
Revisó y aprobó:
SANTIAGO RODRIGUEZ CHONA

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>23 de marzo de 2023</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>

